



Crónica del X Encuentro LFP de Derecho del Deporte (19 de mayo de 2015)

Por Laura Baza

Enviada especial de IUSPORT

Hemos asistido el martes día 19 de mayo a la décima sesión de los Encuentros Jurídicos de la LFP.

El Dr. Alberto Palomar Olmeda, Profesor Titular Acreditado (ANECA) de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III, como primer ponente inició su conferencia repasando la actualidad jurídica deportiva.

El primer caso a comentar ha sido el controvertido Real Decreto 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional. Tal como expresa la exposición de motivos del Real Decreto, el objetivo del texto es un sistema de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales del fútbol profesional. Hasta la fecha, los derechos han sido comercializados de una manera individual. Los tres fundamentos que ha dado el gobierno para publicar el RD son los siguientes: 1. la indiscutible importancia social del deporte, 2. la reiterada y unánime petición de todos los afectados y 3. la necesidad de promover la competencia.

Las consecuencias que se derivan del RD es que aunque la titularidad de los derechos audiovisuales son de los mismos clubes, la gestión y su comercialización pertenece a la LFP y a la RFEF. Así pues, ningún club podrá comercializar directamente sus derechos de explotación de contenidos audiovisuales. La participación en una competición oficial conllevará la cesión de estos derechos a la LFP en la 1era y 2da División y la cesión a la RFEF en la Copa del Rey. Además también se incluye el deber de colaboración en la producción y el transporte de los contenidos audiovisuales.

Así pues, los derechos de explotación según el RD se consideran que son todos los actos que sucedan en el campo, incluyendo las zonas del recinto visibles desde el mismo, desde los dos minutos antes de la hora prevista para el inicio del partido hasta el minuto siguiente a su conclusión. Incluye los derechos para su emisión, tanto en directo como en diferido, en su integridad y mediante versiones resumidas o fragmentadas, para su explotación nacional y extranjera. Además se garantizan los partidos de interés general y la adjudicación debe ser un proceso público, transparente y competitivo. La duración de los contratos será de tres años y no se podrán obtener más de dos lotes por concursos. Del RD



se generan obligaciones diferentes, unas veces de derecho público y otras veces de derecho privado en función del destino de las cantidades a ingresar.

El segundo caso a comentar, es el cupo de extranjeros en el Baloncesto. En un principio es el convenio de coordinación el texto que fija el cupo de jugadores extranjeros y en caso de que no se fije, será el CSD el órgano que decidirá. A través de un escrito con fecha de 23 de abril de 2015 la Federación Española de Baloncesto insta ante el CSD un conflicto de interpretación del punto 4 de dicho convenio sobre la consideración como extranjero comunitario aquellos jugadores extranjeros no comunitarios que hagan valer una nacionalidad diferente a su nacionalidad de origen. El convenio fue suscrito entre la Federación Española de Baloncesto, la Asociación de Clubes de Baloncesto y la Asociación de Baloncestistas Profesionales. Así pues, el CSD insta una resolución en la que diferencia los extranjeros de origen así como los extranjeros que han ganado una nacionalidad en el país de destino por ciertas razones. El objetivo es evitar los pasaportes exprés.

El tercer caso que el ponente ha expuesto es la Resolución de 23 de Abril de 2015, de la delegación territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Málaga, por la que se regula la actividad de paratrike y otros deportes aéreos en el ámbito de la reserva ecológica "Playas de Manilva". En este caso, se da la colisión de dos derechos: el derecho a practicar deporte con licencia y el derecho medioambiental.

El cuarto caso que el Dr. Palomar ha expuesto es la Ley del deporte de Murcia Ley 8/2015, de 24 de marzo. El legislador considera que se está practicando deporte el organizado por una federación deportiva y cuando hay una titulación deportiva de por medio y el personal está cualificado. El texto considera que es "actividad física" cuando el ejercicio es planificado, estructurado, repetitivo y realizado con un objetivo de mejora. En la ley también se define el significado de "modalidad deportiva". Es el conjunto de prácticas, de actividades o ejercicios, agrupados por especialidades y pruebas de características similares, sujetas a unas mínimas reglas específicas y consolidadas, que presentan un grado de autonomía significativo con respecto de otras modalidades deportivas. Se entenderá por "especialidad" o "disciplina deportiva" la práctica deportiva vinculada a una determinada modalidad deportiva y regulada por una federación deportiva de la Región de Murcia, pudiendo disponer de pruebas asociadas, que se halle sujeta a unas mínimas reglas específicas que la configuren con un grado de autonomía suficiente respecto de otras especialidades deportivas.

Las competiciones, según la Ley 8/2015, de 24 de marzo, tendrán la siguiente clasificación: 1. federadas y no federadas, 2. oficiales, no oficiales y mixtas, 3. profesionales y no profesionales, 4. internacionales, nacionales, autonómicas, comarcas y locales. Se considerarán competiciones federadas de carácter oficial las calificadas como tales por las federaciones deportivas de la Región de Murcia en el calendario anual correspondiente.



Sin embargo, encontramos cierta polémica en la Ley 8/2015, de 24 de marzo. Se trata de los artículos 77 y 78. El artículo 77 trata de la emisión de licencias federativas, y es que, para competir en la Región se necesita una licencia murciana en concreto. El artículo 78 sobre las medidas de protección para los deportistas con licencia federada, trata sobre el tema de los seguros. El texto comenta que las licencias federativas en la Región de Murcia, llevarán aparejado un seguro que garantice, como mínimo, la cobertura de los siguientes riesgos: a) indemnización para supuestos de pérdidas anatómicas o funcionales o de fallecimiento. b) responsabilidad civil frente a terceros derivado del ejercicio o con ocasión de la práctica deportiva. También especifica que el accidente o lesión deportiva será cubierto por el Servicio Murciano de Salud.

La siguiente exposición ha sido a cargo del Catedrático de Derecho del Trabajo de la Universidad Rey Juan Carlos, el Doctor Antonio V. Sempere Navarro, el cual ha realizado los comentarios de la jurisprudencia deportiva nacional este último mes.

El primer auto es el derivado de la reciente publicación del Real Decreto 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional. El ponente considera que la Audiencia Nacional ha respondido de una manera adecuada a la petición de las medidas cautelares. Por tanto, la huelga ha sido declarada de manera ilegal. Los requisitos de la huelga no se han cumplido. Así pues, ¿por qué se ha suspendido el derecho de huelga? según el Doctor Antonio V. Sempere, por el *periculum in mora*.

El segundo caso que el ponente ha comentado es la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona Sala de lo social de 3 de marzo. Se trata de un partido de fútbol de aficionados, en el que un jugador recibe una patada y se lesiona. En la reclamación, el lesionado pide 16.000 euros en concepto de los 236 días que ha estado de baja, más 60 euros por gastos estéticos que ha pagado con su dinero. La demanda va dirigida a las siguientes partes: 1. por una parte al club donde se está jugando la liga, por mala iluminación. 2. por otra parte a la asociación deportiva que gestiona la competición, por "*culpa in eligendo*", por seleccionar erróneamente a los jugadores y elegirlos violentos, y 3. a la aseguradora Mapfre. En la resolución del caso, la AP falla a favor del club y de la asociación, sin embargo, condena a la aseguradora Mapfre a pagarle los 60 euros que el demandado reclama por gastos estéticos, pero no los 16.000 euros de la reclamación inicial.

El tercer supuesto que el ponente ha comentado es el caso de la Sociedad Deportiva Huesca. El club contrata a un entrenador para la temporada 2013/14, sin embargo, un par de meses más tarde, le despiden por malos resultados deportivos. El demandante reclama al club la totalidad del salario prometido en dicha temporada. En primera instancia, el juzgado falla a favor del entrenador en razón de una cláusula del contrato en la cual expone que se abonarán todas las cantidades en caso de que el club extinga el contrato unilateralmente. Como es habitual, además del salario, al entrenador se le solicitaba una vivienda. Sin embargo, el entrenador no contento con la resolución, no desaloja la vivienda



hasta meses más tarde. Así pues, el club, que contrata a otro entrenador, al no tener vivienda disponible, tiene que alojar al nuevo entrenador en un hotel. Cuando desaloja la vivienda, el club reclama al ex entrenador la cantidad de 12.000 euros en concepto de gastos de vivienda, y juzgado de la localidad da la razón al club, por lo que el entrenador, además de haber sido indemnizado por los 21.000 euros en concepto de salario, tiene que indemnizar al club los 12.000 euros por los gastos derivados de la vivienda.

El cuarto caso que el Doctor Antonio V. Sempere Navarro ha expuesto es el caso de la AP de Mallorca en el que un pelotón de ciclistas que iba correctamente por la calzada, es investido por un coche y mata a dos de ellos. La compañía resarce a la familia de los afectados. Además vía penal se condena al culpable del coche a penas de prisión de más de dos años.

Para acabar, un interesante caso que el ponente comentó es el relativo a una carrera municipal en la cual los organizadores piden la licencia y se expide correctamente. Debido a que las calles de Vitoria quedan completamente cerradas, un restaurante que se encuentra en el centro de dicha ciudad pide una indemnización por daños y perjuicios, ya que no ha ingresado nada durante la mañana de la carrera municipal. El juzgado expone que si quiere tener derecho a la reclamación presentada, debe aportar pruebas al respecto: debe probar que se aporten las facturas de otros domingos, para poder realizar una comparativa, sobre el lucro cesante demandado.

A continuación, le tocó el turno a Ignacio Quintana Elena, Director de PwC Tax & Legal Services. El Sr. Quintana explicó la reforma fiscal y su impacto en los deportistas.

El primer punto a comentar es la modificación de los tipos impositivos. En el año 2015 han caído los tipos impositivos de la base imponible general, pero el ponente comenta que en cierto modo es ficticio, ya que simplemente se han equiparado a los tipos del año 2011/2012. Lo mismo sucede con la progresividad del IRPF en la base imponible del ahorro, sí que hay una caída de impuestos relativa, pero nos volvemos a situar como hace tres años. La modificación de los tipos en el IRNR: el rendimiento de los no residentes tributan. También se da una caída pero se sitúan como en el año 2011.

Otro cambio que aporta la reciente reforma fiscal es en las indemnizaciones por despido. En la norma anterior hay una remisión a la normativa laboral y las indemnizaciones estaban exentas de tributación, sin embargo ahora hay un límite cuantitativo. El importe de la indemnización por despido exenta tiene como límite la cantidad de 180.000 euros. Esta limitación resultará aplicable para todas las indemnizaciones relativas a despidos producidos a partir del 1 de agosto de 2014. A partir de los 180.000 euros sí están sometidas a tributación.

La siguiente modificación es la relativa a la Ley Beckham: el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español. Anteriormente se aplicaba un 24%, pero a partir del año 2010, debido a la mala gestión que realicen los clubes de esta norma, ha cambiado. Actualmente, para



los primeros 600.000 euros se les aplicará un 24% y el resto tributará normal. Además, ahora se les denegará este régimen especial y no se aplicará a los deportistas del RD 1006/85.

Las rentas irregulares también han sido objeto de modificación. Se minora del 40% al 30% la reducción para rendimientos irregulares en períodos de generación superiores a dos años. en caso de extinción de una relación laboral se considerará como período de generación el número de años de servicio del trabajador. No resultará de aplicación cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a los que hubiera aplicado la reducción.

Las ganancias patrimoniales por cambio de residencia también han sido modificadas por la nueva reforma fiscal. El cambio de residencia de residentes en España desde, al menos diez años conlleva la tributación de las plusvalías de las acciones o participaciones de cualquier tipo de entidad si su valor de mercado es superior a los 4 millones de euros (ó un millón si la participación es superior al 25%). Por ejemplo, cuando a un deportista le dicha un club extranjero, la normativa le obliga a tributar las participaciones como si las hubiera vendido. Si se demuestra que es un desplazamiento debido a un contrato de trabajo, puede pignorar esas acciones o participaciones por cinco años. Si se van a un país de la Unión Europea, se les da un margen de diez años y después podrían "recuperar" su capital.

Para terminar, el ponente ha comentado el último punto que la reforma fiscal ha incluido: transparencia fiscal internacional sobre los derechos de imagen. La reforma fiscal ha incluido un nuevo supuesto de imputación de rentas para aquellas generadas por entidades que satisfagan un impuesto inferior al 75% de que hubiera correspondido en caso de haberse cedido a una entidad española: En caso de que no se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y si las rentas proceden de la cesión de los derechos de imagen.

Madrid, 19 de mayo de 2015.

Laura Baza es abogada laboralista en Gómez-Acebo & Pombo

© *Iusport. 1997-2015.*

www.iusport.com